

POSIBILIDADES Y OPCIONES LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LAS “OTRAS MEDIDAS EFICACES DE CONSERVACIÓN BASADAS EN ÁREA” (OMECS) EN COSTA RICA

MSc. Jorge Cabrera Medaglia *

RESUMEN

El presente artículo aborda el concepto y criterios para la determinación y registro de las denominadas “Otras Medidas Eficaces para la Conservación Basadas en Área (OMECS). Introduce las principales fuentes del derecho constitucional ambiental, instrumentos y procesos internacionales y de las leyes y reglamentos que pueden justificar el reconocimiento y registro de estas figuras. Finalmente, concluye sobre la oportunidad de contar con un marco normativo que establezca los criterios, requisitos, procedimientos y efectos derivados del reconocimiento y registro de estas.

Palabras clave: biodiversidad, áreas protegidas, Convenio sobre Diversidad Biológica, Ley de Biodiversidad, OMECS.

ABSTRACT

This article discusses the concept and criteria for the determination and registration of the so-called “Other Area-based Effective Conservation Measures (OMECS). It introduces the main sources of environmental constitutional law, international instruments and processes, and laws and regulations that can justify the recognition and registration of these figures. Finally, it concludes on the opportunity of having a regulatory framework that establishes the criteria, requirements, procedures and effects derived from the recognition and registration of these figures.

Keywords: biodiversity, protected areas, Convention on Biological Diversity, Biodiversity Law, OMECS.

Recibido: 22 de enero de 2022

Aprobado: 17 de agosto de 2022

* Profesor de derecho ambiental en los cursos de grado y posgrado (especialidad y maestría) de la Universidad de Costa Rica. Posee varias maestrías en derecho. Es Investigador del Centro de Derecho Internacional del Desarrollo Sostenible (CISDL) con sede en Montreal y consultor internacional en temas de derecho ambiental. Miembro de la Lista de Árbitros Ambientales del DR-CAFTA. Ha escrito numerosos artículos y varios libros en estas materias tanto dentro como fuera del país. Correo electrónico: jorgecmedaglia@hotmail.com

La preparación de esta investigación, como parte de un proyecto más comprensivo, ha sido apoyada por la Fundación Pro-Parques y la Asociación Costa Rica por Siempre.

Acrónimos:

CDB:	Convenio sobre Diversidad Biológica
AC:	Área de Conservación
AMPR:	Área Marina de Pesca Responsable
ASP:	Área Silvestre Protegida
CGR:	Contraloría General de la República
EIA:	evaluación de impacto ambiental
INCOPECA:	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
ILB:	Ley de Biodiversidad
LF:	Ley Forestal
LOA:	Ley Orgánica del Ambiente
LCVS:	Ley de Conservación de la Vida Silvestre
MINAE:	Ministerio de Ambiente y Energía
OMECS:	Otras Medidas Eficaces de Conservación basadas en Áreas.
PGR:	Procuraduría General de la República
PNE:	Patrimonio Natural del Estado
RL:	Reglamento a la Ley de Biodiversidad.
SETENA:	Secretaría Técnica Nacional Ambiental
SINAC:	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
SC:	Sala Constitucional

I. INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS OMECS EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

La alarmante pérdida a nivel global de la diversidad biológica y el avance del cambio climático, evidenciados en numerosos informes y reportes de organizaciones internacionales, han dado lugar a replantear el papel de la naturaleza

para hacer frente a los retos ambientales, sociales y económicos asociados a esta.

Han tomado especial fuerza las iniciativas para identificar y promover las llamadas “Soluciones Basadas en la Naturaleza” y para emplear herramientas e instrumentos novedosos con el fin de incrementar la conservación de los recursos naturales y potenciar su papel estratégico para el desarrollo sostenible.

Por supuesto, las áreas silvestres protegidas (ASP) han sido uno de los mecanismos por excelencia para lograr la conservación *in situ* de la biodiversidad y asegurar la prestación de sus servicios ecosistémicos.

Desde la creación del icónico Parque Nacional Yellowstone en los Estados Unidos, reconocido como una de las primeras áreas protegidas declaradas por un gobierno en 1872, pasando por los esfuerzos pioneros del país en la creación del sistema de parques nacionales- luego ampliado a otras categorías de manejo- en los años 60 y 70, ha emergido otro tipo de esquemas destinados a generar efectos positivos similares a los derivados de las áreas protegidas en sentido estricto.

Desde la década pasada, se ha puesto gran atención en otras formas diferentes, pero complementarias de protección y uso del territorio, llamadas “Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en el Área” (conocidas como OMECS).

En el 2010, al acordarse el Plan Estratégico de la Biodiversidad a nivel mundial y las denominadas Metas de Aichi en la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD) en Nagoya, Japón, la Meta 11 demandaba que para el 2020 al menos el 17 por ciento de las zonas terrestres y el 10 por ciento de las marinas se conservarían mediante sistemas de áreas protegidas administradas de forma eficaz y equitativa, ecológicamente representativas

y conectadas y así como por medio de otras medidas eficaces de conservación basadas en el área (es decir las OMECs).

Este reconocimiento a la función de estas nuevas modalidades para alcanzar objetivos y propósitos globales condujo, luego de un proceso técnico y científico, que el Convenio en su Conferencia de las Partes n.º 14 acordara definir en qué consistían las OMECS y, más aún, presentar algunos criterios para su identificación y posterior registro internacional.

De esta forma, la Decisión 8/14 adoptada en la COP 14 en el año 2018 define por primera vez estas acciones de la siguiente manera:

una zona delimitada geográficamente que no sea un área protegida y que esté gobernada y gestionada de manera tal de lograr en forma sostenida resultados positivos y duraderos para la conservación de la diversidad biológica in situ, con funciones y servicios asociados de los ecosistemas y, donde proceda, valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores pertinentes a nivel local.

Asimismo, se invita a los países y a otras organizaciones para que apliquen la orientación voluntaria sobre las OMEC que se incorpora en los anexos de la citada Decisión y que presenten información sobre estas al Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el fin de que sean incluidas en su base de datos mundial.

Las OMECs que van más allá de las tradicionales ASP permiten implementar acciones con resultados prácticos de suma relevancia, tales como la conectividad biológica, la prestación de servicios ecosistémicos diversos -como el hídrico-, el amortiguamiento de áreas protegidas,

la participación del sector privado (productivo) y la sociedad civil en la conservación, para mitigar y adaptarse al cambio climático y, en general, visibilizan y difunden actividades realizadas fuera de las áreas protegidas.

En tiempos de escasez de recursos financieros y dificultades por parte del Gobierno para ejercer funciones de control, protección y gestión apropiada sobre las ASP, estas figuras pueden jugar un papel nada despreciable en la conservación y el uso sostenible de la naturaleza. A diferencia de lo que pueda pensarse, las OMEC's no requieren ser establecidas por el Estado y, por el contrario, en la mayoría de los casos, se trataría de identificarlas y potenciarlas como mecanismos para avanzar hacia objetivos nacionales y globales.

Cumplidos los criterios para ser considerada una de ellas, (un área geográficamente delimitada que no constituye una ASP, gobernada y gestionada eficazmente, con resultados positivos y duraderos para la conservación *in situ* de la biodiversidad y que presta servicios ecosistémicos asociados y contienen valores espirituales, culturales, socioeconómicos y otros), identificar y reportar las OMEC's contribuirían a mejorar el conocimiento de las acciones que efectivamente inciden sobre la biodiversidad, y reconocer sus aportes y los distintos modelos de gobernanza.

En nuestro país, preliminarmente, podría pensarse en una serie de áreas que serían reportadas y monitoreadas como OMEC's, si voluntariamente lo desean y cumplen los criterios mencionados. Entre ellas podrían citarse: los corredores biológicos; las reservas privadas (no declaradas asp); las áreas de pesca responsable; las reservas de la biósfera (sus componente fuera de asp); los polígonos de pesca y otras áreas de retiro o restricción; los terrenos gestionados por las ASADAS para el suministro de agua a comunidades; las propiedades bajo pago por

servicios ambientales o esquemas similares; los territorios indígenas; las tierras de entidades estatales, municipalidades, universidades; fincas agropecuarias demostrativas, entre otras.

Aún con su lenguaje condicional y exhortativo, la Decisión 8/14 obliga al país a considerar este tipo de acciones; en primer lugar, por su valor ecológico y aporte al desarrollo socioeconómico; en segundo lugar, si finalmente los compromisos internacionales negociados en el contexto del Marco Global Post 2020 de la Biodiversidad, a ser adoptado en el año 2022 en la COP 15 del CBD, incluyen la meta de conservar el 30 por ciento de la biodiversidad terrestre y marina para el 2030, la cual se podrá alcanzar no solo con los sistemas de áreas protegidas, sino también valorando y estimando a las OMECs.

En este orden de ideas, el presente artículo contiene un diagnóstico del marco legal aplicable a las OMECs. Para comprender a cabalidad el enfoque incluido en este artículo, debe precisarse que, con la terminología de OMECs como tal, no se cuenta con disposiciones legales identificadas. Sin embargo, es posible realizar un análisis de la normativa constitucional, convencional (instrumentos internacionales), legal y reglamentaria que justificaría la regulación de las OMECs. Este se presenta a continuación.

A. Constitución Política de la República¹

ARTÍCULO 6°.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los

principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

El artículo 50 es de vital importancia, ya que reconoce el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y constituye la base del modelo de desarrollo sostenible del país:

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

1 Asamblea Constituyente. Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Véase: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

De conformidad con la numerosa jurisprudencial constitucional², este artículo constituye la base del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y ha permitido establecer la existencia de un modelo de desarrollo democrático sostenible.

El voto 10450-2013 que declara inconstitucional la pesca de arrastre del camarón autorizada por la Ley de Pesca y Acuicultura plantea que el concepto de desarrollo contemplado en la Constitución responde al de “desarrollo sostenible democrático” en los siguientes términos:

[...] se infieren los siguientes principios centrales de la Pesca y Acuicultura en los Estados del Istmo Centroamericano: el principio de desarrollo sostenible y más específicamente el principio de desarrollo sostenible democrático, los principios de prevención y precaución, el principio de solidaridad y de justicia social, y el principio de responsabilidad en la actividad pesquera y de acuicultura. En virtud del primero, le corresponde a Costa Rica (actividad pública y privada relacionada con la Pesca) entre otras acciones, utilizar las artes o métodos de pesca que permitan aprovechar racionalmente los recursos marinos presentes, sin comprometer el pleno desarrollo de las generaciones futuras. Para lograrlo, deben hacer uso de los principios precautorio y preventivo, en aras de los cuales se tiende a disminuir o incluso eliminar el riesgo que para el logro de ese objetivo pueda ocasionar una actividad económica como la pesca del camarón por arrastre; para ello, deben atender a los conocimientos científicos disponibles y en caso de ausencia, considerar las

medidas precautorias necesarias para garantizar a las generaciones futuras el pleno desarrollo. En la realización de esta actividad económica se tiene que tener presente la erradicación de la pobreza, por tanto la distribución justa del ingreso proveniente de la actividad, la eliminación de discriminaciones fundadas en el género, y la generación de empleo decente donde se garantice la calidad de vida del sector (principio de solidaridad y justicia social).

La unión del primero y del tercer principio, es lo que esta Sala denomina “ principio del desarrollo sostenible democrático”, a partir cual no solo se trata de garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones, y de asegurar la subsistencia de las futuras, sino que para lograrlo, también se debe asegurar que el acceso a esos recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas relacionadas con la pesca y acuicultura se distribuya equitativamente en la Sociedad, de modo que alcance al mayor número posible de personas y permita el progreso solidario de las familias que componen ese sector social y productivo. La responsabilidad es el principio que garantiza la efectiva aplicación de los otros.

Asimismo, es relevante lo preceptuado por el artículo 89 que dispone sobre la obligación estatal de proteger las **bellezas naturales (artículo 89)**.

Otras normas constitucionales son relevantes desde la perspectiva de la protección ambiental y del reconocimiento del derecho a la salud:

2 Véase para un abordaje comprensivo de esta, Peña, Mario (ed.). (2016). El derecho al ambiente en la Constitución Política. Alcances y Límites. Maestría en Derecho Ambiental. Universidad de Costa Rica. En especial, el artículo de Cabrera Medaglia, Jorge. Las sentencias de la Sala Constitucional y su impacto sobre el origen y evolución del derecho constitucional ambiental en Costa Rica.

La vida humana es inviolable-fundamento constitucional del derecho a la salud (art. 21). Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo (art. 46). La explotación racional de la tierra en los contratos de aparcería rural (art. 69).

Estas disposiciones constitucionales resultan la base para el desarrollo de un sistema de reconocimiento y registro de las OMECs que funcione como un mecanismo para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad como acciones que contribuyen al cumplimiento de los artículos 50 y 89 de nuestra carta magna.

B. Convenios y procesos internacionales relevantes

Los tratados internacionales una vez ratificados (e, inclusive, instrumentos no ratificados según sea el caso concreto) resultan de aplicación directa de conformidad con el sistema constitucional establecido y generan responsabilidades y obligaciones para el Estado en su conjunto independientemente de la forma como en lo interno se hayan distribuido las competencias para su cumplimiento (votos 2485-94, 6240-93 y 1250-99, entre otros).

Igualmente, según el voto 23789-2020 relacionado con las obligaciones derivadas de la Convención de Minamata sobre Mercurio, si un tratado internacional contempla un compromiso determinado, el Estado debe materializar una conducta dirigida a alcanzarlo, y todo esfuerzo en contrario resultaría en “una actuación que pondría en mal predicamento al mismo ante la comunidad internacional”.

1. Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB)

La Convención sobre la Diversidad Biológica es posiblemente el convenio de alcance

multilateral más relevante desde el punto de vista de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Constituye uno de los acuerdos multilaterales ambientales de más alto perfil político.

El objetivo de este convenio es conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes (art. 1).

El CDB fue ratificado a nivel legislativo mediante la Ley 7416 de 1994. Posee tres objetivos a saber: la conservación, la utilización sostenible de la biodiversidad y la justa y equitativa distribución de beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos (art. 1). Este Convenio establece una serie de obligaciones o medidas generales a los Estados a efectos de la conservación y la utilización sostenible (art. 6), destacando la elaboración de estrategias nacionales o planes de acción y la **integración**, si es posible y según proceda, de la conservación y utilización de la diversidad biológica en planes, programas y políticas sectoriales e intersectoriales. Al resultar un convenio de carácter marco, sus disposiciones se han implementado mediante acciones nacionales especialmente a nivel de las estrategias nacionales de biodiversidad y sus planes de acción.

Adicionalmente, el convenio requiere la identificación y seguimiento de los componentes de la biodiversidad (art. 7) y prevé que, en la medida de lo posible y según proceda, cada parte deberá emprender acciones orientadas a la conservación *ex situ*, incluidas para rehabilitar o restaurar ecosistemas degradados y, en el caso de que identifique un efecto adverso sobre la biodiversidad, reglamentará u ordenará los

procesos y actividades (art. 8, incisos f y l respectivamente).

Dentro de la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, los Estados contratantes deben cumplir con una serie de medidas (artículo 10):

- a. **Integrar** el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b. Adoptar medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica.
- c. Proteger la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d. Prestar ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y
- e. Fomentar la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Entre las disposiciones de interés del CDB, se pueden citar:

1. Las obligaciones generales de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica contempladas, fundamentalmente, en sus

artículos 6 al 10. En particular, se trata de acciones relativas a la identificación y seguimiento (art. 7); conservación *in situ* (art. 8) y conservación y uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica (art. 10)³.

2. El establecimiento y cumplimiento de estrategias nacionales de biodiversidad.
3. Los programas temáticos y transversales de trabajo⁴. Los programas consideran usualmente objetivos, objetivos operacionales, metas, actividades sugeridas y medios de ejecución e involucran actividades de investigación y monitoreo de los diferentes componentes de la biodiversidad.
4. El enfoque por ecosistemas constituye el principal marco de acción bajo la Convención y se encuentra además reconocido de esa forma en los diferentes programas de trabajo temáticos y transversales. La V Conferencia de las Partes adoptó el *Enfoque por ecosistemas y sus principios*, así como las *Guías o lineamiento operativos para los principios*⁵. La Decisión VII/ 11 contempla el perfeccionamiento y la elaboración del enfoque por ecosistemas con base en la evaluación de la experiencia de las partes en su ejecución.
5. Lineamientos de uso sostenible. Por último, en el contexto del CBD, en la VII Conferencia de las Partes (Decisión VII/12), se adoptaron los Principios de Addis Abeba sobre Uso Sostenible, para facilitar la implementación del artículo 10 del Convenio. Aunque se trata de un acercamiento bastante general al tema, estos Principios pueden

3 Otros artículos son también relevantes, como por ejemplo, investigación y capacitación (art. 12); educación y conciencia pública (art. 13); evaluación de impacto ambiental (art. 14); intercambio de información (art. 17) y cooperación científica y técnica (art. 18).

4 Los programas de trabajo son extensos y detallados. Pueden verse en el sitio web del Convenio www.biodiv.org

5 Cfr. Decisión V/6.

- resultar de valor para orientar algunas acciones específicas relacionadas con las OMECS. Los Lineamientos contemplan: principios prácticos, motivos y directrices operacionales.
6. En el marco de la CBD, las Conferencias de las Partes han tomado diferentes decisiones, destacando las asumidas en la COP XIV. Así la Decisión 14/08 Sobre OMECS adoptada en la Conferencia de las Partes n.º 14 del Convenio sobre Diversidad Biológica contempla la definición, criterios y otras disposiciones complementarias para el reconocimiento, gestión y registro de las OMECS. De esta forma, la Decisión 8/14 adoptada en la COP 14 en el año 2018 define por primera vez estas acciones de la siguiente manera: “una zona delimitada geográficamente que no sea un área protegida y que esté gobernada y gestionada de manera tal de lograr en forma sostenida resultados positivos y duraderos para la conservación de la diversidad biológica *in situ*, con funciones y servicios asociados de los ecosistemas y, donde proceda, valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores pertinentes a nivel local”. Asimismo, se invita a los países y a otras organizaciones para que apliquen la orientación voluntaria sobre las OMEC que se incorpora en los anexos de la citada Decisión, y presenten información sobre estas al Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para ser incluidas en su base de datos mundial.
7. En el 2010, en la Décima Conferencia de las Partes en Nagoya, se adoptaron el Plan Estratégico de la Biodiversidad 2011-2020 y las llamadas Metas de Aichi. Particularmente, a partir de dicho momento, en el seno del Convenio y

sus diferentes órganos, se han realizado múltiples actividades relacionadas con la generación de información, especialmente indicadores con el propósito de medir los avances en el cumplimiento del Plan y de las Metas. Actualmente, en el seno del Convenio, se discute la adopción de un nuevo Marco Global de la Biodiversidad Post 2020 que contiene referencias a las OMECS. [Convention on Biological Diversity \(cbd.int\)](http://Convention on Biological Diversity (cbd.int))

2. OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES.

Existen otros convenios internacionales que contemplan disposiciones generales sobre la conservación de especies o ecosistemas basados en áreas geográficas delimitadas; entre ellas, sin ser exhaustivos, se mencionan algunas de estas:

- **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar)**

En su artículo 1, la Convención define a los humedales de manera que se comprenden en su concepto a los manglares.

Cada parte deberá designar los humedales adecuados del territorio que se incluirán en la lista de zonas húmedas de importancia internacional (“La Lista”). La selección de los humedales que se inscriban en “La Lista” debe basarse en su interés internacional desde el punto de vista ecológico, botánico, zoológico, limnológico o hidrológico (art. 2). Los Estados deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en “La Lista” y, siempre que sea posible, la explotación racional de los humedales en su territorio (art. 3).

Se deberá fomentar la conservación de los humedales y las aves acuáticas, creando reservas naturales

en los humedales, estén inscritos en “ La Lista” o no. Se promoverán asimismo la investigación y el intercambio de datos y publicaciones relativas a los humedales, su fauna y flora. Se esforzarán en aumentar las poblaciones de aves acuáticas y la formación de personal competente para la gestión de estos ecosistemas (art. 4).

Con respecto a la cooperación, se indica que se consultará a las partes sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de humedales que se extiendan por más de un territorio nacional o cuando una cuenca hidrográfica sea compartida entre varias partes. Al mismo tiempo, se esforzarán en coordinar y apoyar activamente sus políticas y reglamentos actuales y futuros relativos a la conservación de los humedales, su flora y fauna (art. 5).

- **Convención para la protección de flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América**

Esta Convención fue firmada en Washington en 1940 y su objetivo fue salvar de la extinción a todas las especies y géneros de la flora y fauna nativos de América y preservar las formas geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico. Si bien se enfocó en áreas silvestres protegidas como los parques nacionales, puede ser entendida como un instrumento más amplio de conservación de lugares/sitios para conservar la biodiversidad.

- **Convenio de Protección del Patrimonio Mundial Natural y Cultural**

Fue firmado en Francia en 1972 y su objetivo fue establecer un sistema eficaz de protección del patrimonio natural y cultural de valor excepcional organizado, y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural de una

manera permanente y según métodos científicos y modernos.

Dentro de las obligaciones de este convenio, se encuentran las siguientes:

Adoptar una política general encaminada a atribuir una función en la vida colectiva al patrimonio cultural y natural.

Adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

Presentar al Comité Intergubernamental del Patrimonio Mundial Cultural y Natural el inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural nacional susceptibles de inscripción en la “Lista de Patrimonio Mundial”.

- **Convención sobre Especies Migratorias o CMS vigente del 1 de noviembre de 1983**

La Convención de Especies Migratorias o CMS ha sido ratificada por Costa Rica.

Constituye un tratado ambiental marco que se presenta como una plataforma para la conservación y el uso sostenible de especies migratorias, incluyendo marinas y los lugares que habitan. La Convención reúne a los Estados por los cuales transitan las especies migratorias -los denominados Estados del área de distribución- y configura la base jurídica de las medidas de conservación adoptadas a lo largo del área de distribución migratoria. La CMS realiza sus labores por medio de planes de ordenación y conservación que reconocen el uso sostenible.

El Apéndice I enumera las especies en peligro que requieren medidas de conservación por parte de las autoridades nacionales. El Apéndice II se reserva a especies en un estado desfavorable de

conservación que podrían verse beneficiadas por acuerdos internacionales, con el fin de incrementar su estado de conservación y las posibilidades de supervivencia.

Además de que la Convención definió las obligaciones para todos los países miembros a fin de proteger las especies del Apéndice I, estableció un marco para la concertación de acuerdos regionales para contribuir a la conservación de determinadas especies migratorias.

Todo Estado que se adhiere a la Convención se compromete a conferir una efectiva y estricta protección a los animales incluidos en el Apéndice I, conservar y restaurar los hábitats importantes, mitigar los obstáculos a su migración y neutralizar otros factores que podrían suponer un peligro, como la caza no reglamentada.

La CMS promueve acciones concertadas entre los Estados del área de distribución de las especies del Apéndice II (o que se encuentren en ambos apéndices) a efectos de mejorar el estado de conservación de aquellas. Para alcanzar ese objetivo, la Convención invita a los Estados miembros del área de distribución para que adopten acuerdos multilaterales o regionales jurídicamente vinculantes u otros instrumentos, como Memorando de Entendimiento (MoU) o planes de acción. Dichos instrumentos prescriben medidas de conservación y ordenación prácticas y uniformes que deberán aplicar las partes, así como otros Estados no partes de la CMS, miembros del área de distribución que decidan participar.

Esta forma de operar convierte a la Convención en un marco extremadamente útil y versátil para la realización de acciones internacionales basadas en acuerdos adaptados a las necesidades regionales. Los acuerdos pueden variar desde tratados jurídicamente vinculantes a instrumentos menos formales como los memorando de entendimiento y pueden ajustarse a las particularidades de las

respectivas regiones. Los acuerdos concertados bajo su auspicio están basados en planes de ordenación y conservación concretos.

Como características de estos instrumentos merecen destacarse las siguientes:

- Se aplican a la protección de los hábitats e incluyen los mares y océanos.
- Se pueden negociar entre miembros de la Convención y no miembros que sean parte del área de distribución de la especie.
- Son flexibles en su contenido. Se pueden incluir diferentes medidas de conservación y uso, tales como estudios de evaluación de las interacciones con seres humanos; aplicación de medidas de emergencia; delimitación de áreas protegidas; reducción de las interacciones con las actividades pesqueras; promoción de las actividades de avistamiento de ballenas como una utilización no consuntiva, etc.

En el contexto de estos acuerdos, se han desarrollado planes de acción que responden a las características específicas de los problemas que afectan a las especies migratorias y que pueden abordar algunos aspectos, por ejemplo: la contaminación, la pesca ilegal, actividades acuáticas, contaminación por fuentes terrestres, captura accidental en redes de arrastre, exportación de especies vivas, etc.

La CMS promueve igualmente investigaciones y proyectos de conservación sobre especies migratorias.

- **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Protocolo de Kioto y Acuerdo de París**

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París son parte del ordenamiento

jurídico internacional relacionado con el cambio climático, el cual posee implicaciones para la gestión de las OMECs como mecanismos para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Según el artículo 2, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático tiene por objetivo:

lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Los compromisos específicos derivados de la Convención son:

- Presentar inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero por fuente y su absorción por sumideros y actualizar periódicamente.
- Fortalecer programas nacionales y o regionales para mitigar el cambio climático y adaptarse a sus potenciales efectos.
- Fortalecer la investigación científica y técnica, la observación del sistema climático y fomentar el desarrollo de tecnologías, prácticas y procesos para controlar, reducir y prevenir las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero.
- Promover programas de educación y sensibilización pública acerca del cambio climático y sus efectos.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención marco, las partes contratantes pusieron en marcha un proceso de negociación para establecer un instrumento legalmente vinculante que estableciera compromisos específicos para alcanzar la meta de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (llevar al 2000 las emisiones al nivel de 1990). Este proceso condujo al Protocolo de Kioto, el cual fue aprobado el 11 de diciembre de 1997 y entró en vigencia el 16 de febrero de 2005.

El compromiso derivado del Protocolo obliga a limitar las emisiones conjuntas de seis gases de efecto invernadero respecto al año base de 1990 para tres gases (CO₂, CH₄, N₂O) y 1995 para los otros tres gases, durante el período 2008-2012 (primer período de compromiso) con una reducción global acordada de 5.2% para los países desarrollados (este porcentaje varía entre países desarrollados (países del Anexo I del Convenio). El Protocolo desarrolla mecanismos de flexibilidad (implementación conjunta, permisos de comercio de emisiones y el mecanismo de desarrollo limpio) y otros instrumentos para permitir el cumplimiento de sus obligaciones y alcanzar sus objetivos.

Otras disposiciones de interés relacionadas con la investigación se encuentran en el artículo 3. El 10 se refiere a la materia de generación de datos y actualización periódica de los inventarios nacionales. Específicamente, el artículo 4 requiere a las partes:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes.

Asimismo, según el inciso g), se deben “promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático [...]”.

Finalmente, el inciso h requiere: “promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta”.

El artículo 5 de dicho Convenio se refiere a la investigación y observación sistemática y conlleva, entre otros aspectos, apoyar y desarrollar los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática (inciso a).

Específicamente, se deben mencionar las obligaciones que se derivan de **las iniciativas REDD+**. No obstante, este artículo no entrará en el análisis de este tópico.

Por su parte, según su artículo 2, **el Acuerdo de París** (vigente desde el 5 de octubre de 2016) busca mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo. Tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello: a) mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 grados centígrados con respecto a los niveles pre-industriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 con respecto a los niveles pre-industriales; b) aumentar la capacidad de adaptación a los efectos

adversos del cambio climático y promover la resiliencia; c) situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero. El Acuerdo se aplicará de modo que refleje el principio de equidad y las responsabilidades comunes, pero diferenciadas.

Algunas disposiciones de interés son las siguientes:

El artículo 5 establece que las partes deberían adoptar medidas para **conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero, incluidos los bosques**. Se alienta a las partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de políticas y los incentivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de bosques y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, en clara referencia a la iniciativa REDD+.

Por su parte, el **artículo 12** se refiere al deber de cooperación de las partes para mejorar la educación, formación, sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático.

- **Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central**

Fue firmado en Managua, Nicaragua, en diciembre de 1992. Su objetivo es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero-marina de la región centroamericana,

para el beneficio de las presentes y las futuras generaciones.

Las obligaciones más relevantes que este Convenio establece son: conservar y usar sosteniblemente en función social sus recursos biológicos; asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional; adoptar una estrategia nacional para la conservación de la biodiversidad, así como la creación y manejo de áreas protegidas, especialmente para la ejecución de los planes de sistemas de áreas silvestres protegidas; **hacer esfuerzos para mejorar la conservación *in situ*, especialmente mediante el control de la recolección de los recursos biológicos y la regulación del comercio de dichos recursos.**

- **Convenio regional para la conservación y el manejo de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales (conocido como el Convenio Centroamericano de Bosques)**

Fue firmado en Guatemala en 1993. Dicho Convenio establece el derecho soberano de los Estados para proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentaciones en función de: a) sus necesidades de desarrollo; b) conservar y utilizar sosteniblemente en función económica y social, su potencial forestal; c) asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente del país ni a otros países de la región; y d) fortalecer la aplicación de políticas y estrategias contenidas en los planes de acción forestal de cada uno de los países miembros (art. 1).

El objetivo del Convenio consiste en promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal

y recuperar las áreas deforestadas; establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales; desincentivar acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial (art. 2).

· Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO

Fue aprobado por la FAO en 1995 y constituye un instrumento de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, la gestión y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos. Su aplicación es de carácter voluntario.

Posee doce artículos y dos anexos. Particularmente, son relevantes aquellos relativos a la ordenación pesquera (art. 7), las operaciones pesqueras (art. 8), al fomento de la acuicultura (art. 9), la integración de la pesca en la ordenación costera, las prácticas posteriores a la pesca y al comercio (art. 11), y a la investigación en materia de pesca (art. 12).

Los objetivos del Código son los siguientes:

- a. establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes;
- b. establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca de forma responsable;
- c. servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario

- para el ejercicio de la pesca responsable y a formular y aplicar las medidas apropiadas;
- d. proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de acuerdos internacionales y otros instrumentos jurídicos tanto obligatorios como voluntarios;
 - e. facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca;
 - f. promover la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales;
 - g. promover la protección de los recursos acuáticos vivos y sus ambientes acuáticos así como de las áreas costeras;
 - h. promover el comercio de pescado y productos pesqueros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y evitar el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio;
 - i. promover la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes; y
 - j. ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero.

Particularmente, las actividades o principios orientados al fomento de la pesca responsable serían importantes.

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y Plan de Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en Costa Rica**

Algunos de los ODS principalmente vinculados con la biodiversidad que permiten justificar las OMECs son:

- *ODS 13 Acción por el clima*
- *ODS 14 Vida submarina*
- *ODS 15 Vida de ecosistemas terrestres*

A nivel nacional, se cuenta con un Plan de Gobernanza e Implementación establecido mediante el Decreto N.º 40203-PLAN-RE-MINAE de 2017, y tiene como finalidad velar por el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

3. Normativa nacional

Una gran cantidad de normativa nacional sustenta las OMECs. Algunas de las disposiciones jurídicas más relevantes se mencionan a continuación:

- **Ley de Biodiversidad**

La Ley de Biodiversidad N.º 7788 contempla una amplia gama de objetivos, principios, criterios y mecanismos que son de aplicación por parte del Ministerio de Ambiente y Energía para cumplir con los fines de dicha ley.

Objetivos de la ley

Es importante iniciar el análisis con una referencia a los objetivos de la LB contemplados en el artículo 10. Entre ellos, se indican los siguientes:

- Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.
- Promover la participación activa de todos los sectores de la sociedad en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad para procurar una sostenibilidad social, económica y cultural.
- Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad.

- Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.
- Reconocer y compensar los conocimientos, prácticas e innovaciones de las comunidades locales y pueblos indígenas en materia de biodiversidad.
- Reconocer los derechos que provienen de la contribución del conocimiento científico para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
- No limitar la participación de todos los sectores en el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad y el desarrollo de la investigación y la tecnología.
- Promover el acceso a los elementos de la biodiversidad y la transferencia tecnológica asociada.
- Promover la adopción de incentivos y la retribución de servicios ambientales para la conservación, el uso sostenible y los elementos de la biodiversidad
- Establecer un sistema de conservación de la biodiversidad que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado para garantizar la aplicación de la LB.

En particular, en su artículo 49, la ley indica que el mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y de los ciudadanos.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente, dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación.

Por su parte, el artículo 50 requiere que las actividades humanas se ajusten a las normas

científico-técnicas emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía y demás entes públicos competentes para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, **tanto dentro de áreas silvestres protegidas como fuera de ellas.** Asimismo, contempla otras obligaciones para la restauración, recuperación y rehabilitación de especies (art. 53), con el fin de atender el daño ambiental (art. 54) y tratándose de especies en peligro de extinción (arts. 55 y 56), entre otros.

En especial, el artículo 51 dispone que el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permitirá la identificación de los ecosistemas y sus componentes, **para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.**

Por su parte, los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas (art. 52).

La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan deben ser fomentados por el **Ministerio de Ambiente y Energía y los demás entes públicos**, mediante planes y medidas que **contemplan un sistema de incentivos**, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes (art. 53).

Otras normas de la Ley de Biodiversidad merecen ser mencionadas. Respecto a las prioridades en

el desarrollo de programas de conservación para las especies en peligro de extinción, se contempla expresamente que, cuando exista un uso comunitario, cultural o de subsistencia, acorde con la conservación y el uso sostenible incluidos en las listas de especies, el Estado **promoverá la asistencia técnica y la investigación necesaria** para asegurar la conservación a largo plazo de la especie, respetando la práctica cultural (art. 55, inciso 2).

En los mismos términos anteriores, el artículo 55, inciso 3, considera las acciones de conservación para las especies importantes para el consumo local, aun cuando no estén en las listas de especies en peligro de extinción.

Igualmente, se establecen como objeto prioritario de conservación *in situ* y *ex situ* las especies ligadas a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales y nacionales, y las especies con particular significado religioso, cultural o cosmogónico (arts. 56, inciso 5 y 57, incisos 4 y 5).

La legislación dedica un apartado al tema de la **investigación y la transferencia de tecnología**. Se dispone en el artículo 88 de la LB que, en aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de la Convención sobre Diversidad Biológica, por medio de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), el Estado dictará las normas generales que les garanticen al país y a sus habitantes ser destinatarios de información y cooperación científico-técnica en materia de biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluidos la biotecnología y el conocimiento asociado.

Expresamente, el artículo 89 demanda que el Ministerio de Ambiente y Energía y las demás instituciones públicas y privadas deberán **fomentar el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica**.

Se considera que los objetivos de la Ley de Biodiversidad son parte del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología (art. 90).

De manera congruente, el artículo 100 dispone que, como parte del Plan de Incentivos para alcanzar los objetivos de la LB, se incluye cualquiera vigente en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N.º 7169 de 1990.

Asimismo, es deber del Estado **fomentar el rescate**, el mantenimiento y la difusión de tecnologías y prácticas tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad (art. 91). El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como los proyectos de investigación que fomenten la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se favorecen mediante los incentivos previstos en esta ley, en otras o interpretaciones que se hagan de ellas (art. 99).

De conformidad con el artículo 104, el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas promoverán la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por las comunidades locales o los pueblos indígenas, especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser restaurados, recuperados o rehabilitados. El Ministerio otorgará la **asistencia técnica** o financiera necesaria para cumplir con esta obligación.

Resultan de particular interés algunos artículos de la LB, cuyo contenido es general, especialmente los artículos 9 y 11 y otras normas puntuales, pero con importantes alcances en su aplicación.

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad N.º 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008 expresamente reconoce el

enfoque ecosistémico o por ecosistemas y sus 12 principios, incluyendo aquellos que requieren a las personas administradoras de los ecosistemas tener en cuenta los efectos reales de sus actividades en estos (principio 3), y con el fin de mantener los servicios de los ecosistemas, la conservación de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas, deben ser objetivos prioritarios (principio 5), y estos deben gestionarse dentro de los límites de su funcionamiento (principio 6), entre otros relevantes.

- **La Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317 y sus reformas (especialmente la Ley N.º 9016)**

La presente ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia.

Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y están regulados por ley.

La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, esta ley y su reglamento.

El Estado tendrá como función esencial y prioritaria la aplicación y el cumplimiento de esta ley. Asimismo, garantizará que el fomento

y las actividades productivas relacionadas con el manejo y la reproducción de la vida silvestre sean realizados de forma sostenible (art. 1).

En esta ley, se declaran de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los diversos ecosistemas (art. 3). La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres, sus partes, sus productos y subproductos se declaran de interés público y patrimonio nacional (art. 4).

Si bien la Ley de Conservación se enfoca en la protección de especies, la regulación de los humedales y de los ecosistemas naturales, se incluyen los siguientes objetivos dentro de las competencias del SINAC en su artículo 7:

h) Proteger, supervisar y administrar, con enfoque ecosistémico los humedales, así como determinar su calificación de importancia nacional o internacional.

m) Fomentar la conservación de ecosistemas naturales.

- **Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 de 1995**

En el país, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) cumple el papel de entidad rectora en ambiente y, según la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 del 4 de octubre de 1995 y la ley específica de su creación, según se indica adelante, debe formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno

de la República, y debe encargarse de la dirección, el control, la fiscalización, promoción y el desarrollo de los campos mencionados.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente tiene como objetivos procurar dotar a los y las costarricenses y al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Estado, mediante la aplicación de la ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación (art. 1). La ley contempla una serie de principios que habilitan la creación y gestión de las OMECS, entre ellos los siguientes:

- a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles que son de utilidad pública e interés social.*
- b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.*
- c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.*

La Ley Orgánica contiene un capítulo sobre diversidad biológica e indica que “El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica,

como parte de su patrimonio natural. Son de interés público **las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad biológica del territorio nacional; también las dirigidas a asegurar su uso sostenible**”. Para ejecutarlas, se tomarán en cuenta los parámetros definidos por el Poder Ejecutivo, así como los siguientes criterios (art. 46):

- a) La protección y la conservación de los ecosistemas naturales, la diversidad de las especies, la diversidad genética en el territorio nacional y la vigilancia de las zonas de reproducción.*
- b) El manejo de la diversidad biológica integrado a la planificación de cualquier actividad relativa a los elementos del ambiente.*

Se declaran de interés público la **investigación**, la explotación y la comercialización de la diversidad biológica que deben reconocerse como actividades de interés público. La explotación y la comercialización de la flora y la fauna silvestres como bienes de dominio público serán reguladas por el Estado (art. 47).

La Ley Orgánica del Ambiente dedica su capítulo VI al tema del ordenamiento territorial con normas de carácter general. Vale la pena señalar que esta ley establece en su artículo 28 que el ordenamiento territorial es una función pública. Este numeral dispone:

Políticas del ordenamiento territorial.

Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar

de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

La Ley Orgánica establece que es función del Estado, las Municipalidades y demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

El ordenamiento territorial tendrá los siguientes fines:

- a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional, las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transportes, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.
- b) Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del país.
- c) Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.
- d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales (art. 29).

Para el ordenamiento territorial, deben considerarse los siguientes criterios (art. 30):

- a) El respeto por las características culturales, históricas y sociales de las poblaciones humanas involucradas y su distribución actual sobre el territorio nacional.
- b) Los proyectos de población y recursos.
- c) Las **características de los ecosistemas.**
- d) **Los recursos naturales renovables** y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso del suelo y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, **en razón de consideraciones ecológicas y productivas sobre el ambiente.**
- e) El efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales **sobre el ambiente.**
- f) El equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

A juicio del autor, estos y otros artículos constituyen un fundamento legal para el reconocimiento y registro de las OMECs.

De acuerdo con la Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas, en el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas⁶ N.º 7152 del 21 de junio de 1990, le corresponde, además, al Ministerio:

- **Fomentar el desarrollo de los recursos naturales**, energéticos y mineros.
- Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos y velar por su cumplimiento.
- Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones con carácter obligatorio,

6 Por medio de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 del 4 de octubre de 1995, artículo 116, se cambia el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas por el de Ministerio de Ambiente y Energía.

relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.

- Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación distribución, protección manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.
- Tramitar y otorgar los permisos y las concesiones referentes a la materia de su competencia.
- Propiciar la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia.
- Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos, y hacia el público en general (art. 2).

De conformidad con el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto N.º 41187-MP-MIDEPLAN), el ministro de Ambiente y Energía constituye el rector del sector de ambiente, energía y mares, lo cual conlleva a la potestad para coordinar, articular y conducir las actividades del sector público en cada ámbito competencial y asegurarse de que estas sean conformes con las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo.

Según el voto 6322 citado en:

[...] este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía en el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de este ministerio, número 7152 [...] de cuatro de junio de mil novecientos noventa: “Serán funciones

del Ministerio del Ambiente y Energía [...]. Sin embargo, a criterio de esta Sala, esta función de rectoría en la materia ambiental comprende no sólo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo 56 de la Ley Orgánica del Ambiente, en tanto le confiere al Estado la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia, para lo cual: “[...] dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

Finalmente, se presentan otras disposiciones legales consagradas en la Ley de Pesca y Acuicultura y la Ley Forestal.

En nuestro país, preliminarmente, podría pensarse en una serie de áreas que -si voluntariamente lo desean y cumplen los criterios mencionados- podrían ser reconocidas, reportadas y monitoreadas como OMEC’s, entre ellas podrían citarse: los corredores biológicos, las reservas privadas (no declaradas ASP), las áreas de pesca responsable, reservas de la biósfera (sus componente fuera de ASP); los polígonos de pesca y otras áreas de retiro o restricción; los terrenos gestionados por las ASADAS para el suministro de agua a comunidades; las propiedades bajo pago por servicios ambientales o esquemas similares; los territorios indígenas; las tierras de entidades estatales, municipalidades, universidades; fincas agropecuarias demostrativas, entre otras.

III. Conclusiones

- La figura de las OMECs con dicha terminología no ha sido reconocida por la legislación costarricense. No obstante, existen diversas disposiciones legales que acuerpan iniciativas y acciones que podrían eventualmente ser consideradas como tales. Desde esta perspectiva, no existe un ordenamiento jurídico para las OMEC como categoría o concepto en el país, más allá de las estipulaciones que se encuentran en el Convenio sobre la Diversidad Biológica como principal fuente normativa de aplicación directa, según el sistema de derecho internacional costarricense debidamente respaldado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
- La normativa convencional, especialmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros instrumentos internacionales que tutelan áreas o espacios determinados en función de sus valores para la diversidad biológica o cultural, la Constitución Política (artículos 50 y 89 especialmente), leyes como la de Biodiversidad, Orgánica del Ambiente, de Pesca y Acuicultura, Conservación de la Vida Silvestre, Forestal, entre otras, respaldan el reconocimiento y registro de las OMECs.
- Sin embargo, es necesario incorporar los conceptos, criterios, requisitos, etapas y procedimientos para el reconocimiento y registro de las OMECs en consonancia con lo estipulado en la Decisión 14/8 y otras normas conexas.

BIBLIOGRAFÍA

Cabrera Medaglia, Jorge. (2016). Las sentencias de la Sala Constitucional y su impacto sobre el origen y evolución del derecho constitucional ambiental en Costa Rica. En Peña, Mario (ed.). *El derecho al ambiente en la Constitución Política. Alcances y límites*. Maestría en Derecho Ambiental, Universidad de Costa Rica.

Cabrera Medaglia, Jorge. (2017). *Breves reflexiones sobre las categorías de manejo en Costa Rica*. Material del curso del Posgrado en Derecho Agrario y Ambiental. San José.

Jonas Harry *et al.* (May 2021). Equitable and Effective Area Based Conservation: towards the conserved areas paradigm. En *Parks Journal*. Vol, n.º 27.

Santamaría Gómez M., Cely Gómez A., Matallana-Tobón C., Echeverri Marín J., Galán Rodríguez S. y Rey Rodero D. (2021). *Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMEC). Guía para su identificación, fortalecimiento y reporte en Colombia*. Resnatur, Instituto Humboldt. Fundación Natura y Proyecto Regional Áreas Protegidas Locales. Bogotá, Colombia.

Sofrony, C. (2020). *Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en el Área-OMEC. Latinoamérica y el Caribe: Perspectivas de conservación más allá de las áreas protegidas*. IUCN, Bogotá, Colombia.

World Commission on Protected Areas, Recognizing and reporting other area conservation measures. (2019). IUCN. Gland, Switzerland.